

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN - Rad: No. 110014003 061 **2020 00603** 00.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el numeral 8º del artículo 489 del C.G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que allegue prueba o documental idónea acerca del estado civil de los asignatarios.

2º Teniendo en cuenta que no se incoan pretensiones de la liquidación de sociedad conyugal, ACLARE al Despacho por qué en el poder otorgado a la apoderada judicial y en la referencia del escrito de demanda hace alusión a este tipo de proceso; de ser necesario apropie el referido documento. Téngase en cuenta que a voces del Art.74 Ib., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

3º ADECÚE el acápite de CUANTÍA o esclarezca lo pertinente, habida cuenta que en la demanda formulada se estima esta por el valor de \$21´200.000 que corresponde a la cuota parte de la única partida relacionada y frente al inmueble descrito en la misma y, que se hace necesario de tal forma que no genere desconcierto alguno, para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 y num.5 del Art.26 del C. G. del P.; toda vez que si bien es cierto allí indica una cifra, no menos lo es que según el certificado catastral especial aportado refiere en ítem de INFORMACIÓN ECONÓMICA avalúo: \$28´139.000, amén que con el libelo genitor no se allega el avalúo que refiere el numeral 6 del artículo 489 ibídem.

Se advierte a la parte actora, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>048</u> fijado hoy <u>16 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0af9c7a71f97e90fb4872dfbda117dcfaf7e27d81d5df5d513e77e4323147**
Documento generado en 15/10/2020 08:31:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado